







SECCION VARTA VNEVAR  
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS CINCO. SETECIENTOS  
Y SEIS. Y SETECIENTOS  
Y SIETE.

...al as obli...

**DON ANTONIO JOSEPH DE MENDOZA CAMAÑO Y SOTO-**  
mayor, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Vila Garcia, Con-  
de de Barrantes, Señor de Villa Alegre, Ruvianes, Lamas, y Villanafur,  
Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo,  
Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos  
del Peru, Tierra firme, y Chile. &c.

... LOS AÑOS DE  
1735. Y 1736.

**P**OR quanto por Real Cedula dada en S. Lorerzo à veinte y ocho de  
Octubre del año passado de mil setecientos treinta y quatro, se sirve  
S. M. mandar se observè la Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. de las Reco-  
piladas de Indias, en orden à que en ellas se tenga Estancos de Naypes, y que  
de haverse practicado omision en esto, procedia el desorden, que se experi-  
mentaba en las introducciones que se hacian por Españoles, y Estrangeros,  
de que se seguia grave perjuicio à su Real Hazienda, cuyo tenor à la letra  
es como se sigue.

**EL REY.** Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del  
Peru, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Havien-  
dose mandado por Real Cedula de veinte y seis de Abril de mil seteciento  
y treinta, q en observancia de lo que està ordenado por la Ley 15. Lib. 8.  
Tit. 23 dispusiesseis el que se pusiesse Estancos de Naypes en todas las Pro-  
vincias, Ciudades, Villas, ò Lugares de esse Reyno, que correspondiesse. Res-  
pondistes en cartas de diez y siete de Julio de setecientos treinta y dos, y  
veinte y ocho de Marzo de setecientos treinta y tres, haver dado orden à los  
Officiales Reales de essas Caxas, para que facassen al pregon el Estanco de  
Naypes, y solicitassen persona que entrasse en el, y que con parecer de  
esse Real Acuerdo, mãdasteis repetir esta providencia en essa Ciudad, y las  
demas Caxas de esse Reyno; añadiendo que por no haver avido Eoflor se  
repetian las diligencias, y quedaban continuando los pregones. Y visto en  
mi Consejo de las Indias, con lo q el Fiscal de el se le ofreciò, se ha te-  
nido presente, que el motivo de expedirse la citada Real Cedula, fuè el no-

observarse lo prevenido en la mencionada Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. para que en las Indias se tengan Estancos de Naypes, y el de haverse tenido noticia de la omision con que en esto se havia procedido, y el desorden que se experimentaba en la introduccion de Naypes, practicado por Espanoles, y Estrangeros en grave perjuicio de mi Real Hazienda, ocasionado de dichas introducciones, y la suma tolerancia, con que se havia permitido el que se jugasse con Naypes prohibidos, y que aunque se hizo expresion de todo lo referido en la precitada Real Cedula, no resultaba, que de ello diessis providencia alguna; pues las que constan del testimonio que acompañois, se reducen solo à haverle mādado pregonar el Estanco de Naypes, cuyo remate no tendria efecto ( como no le ha tenido ) sin reparar primero las causas expuestas, de las ilicitas introducciones, y formales prohibiciones para que no se jugasse con Naypes Estrangeros; pues de otro modo, no serà factible encontrar persona, que entre en el arrendamiento del Estanco de Naypes: por que el que tubiere caudales se excusarà à exponerlos en vn ramo de mi Real Hazienda, de tan limitado producto, por los vicios, y defectos referidos, q̄ sin ellos seria muy considerable: por lo qual he resuelto, que como os lo mādado observeis, y hagais observar la referida Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. pues en ella se dan todas las reglas necessarias, para el preciso restablecimiento, y subsistencia de los Estancos de Naypes, y se previene la forma, que en ello se ha de practicar; y por la citada Real Cedula, se os ordenò, que siempre que huviesse Postor, q̄ tomasse por arrendamiento el Estanco, se procediesse al remate, baxo de las formalidades que se expresan en las Leyes, lo que ha sido reparable no lo ayais executado assi, y os advierto de ello, à fin de que como lo espero de vuestro zelo à mi servicio, dispongais se pongan los mencionados Estancos de Naypes, en la conformidad que la citada Ley dispone, prohibiendo la venta, y juego de los que no salieren de ellos, con la Rubrica de Oficiales Reales, y todo lo demas, que està cautelado, para evitar fraudes, y que hechas estas diligencias en cumplimiento de la precitada Real Cedula, saqueis al pregon los Estancos; pues de este modo havrà Postor à ellos, porque no es creible, que si lo huvierais practicado assi, huviesse faltado en essa Ciudad ( donde son notorios los muchos juegos que ay en ella ) persona que arrendasse los Naypes, y se conseguirà el aumento de mi Real Hazienda en vn ramo tan considerable como este, si se trata, y gobierna con el cuydado, y formalidad que previenen las Leyes, y queda referido. Y assi lo executareis precisa, y puntualmente dandome quenta de lo que en cumplimiento de lo expuesto se practicare. De San Lorenzo à 28. de Octubre de 1734. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Mi-

Miguel de Villanueva. Y paraque lo ordenado por S. M. en la expressada Real Cedula preinserta tenga el debido, y mas puntual cumplimiento, he resuelto con parecer de este Real Acuerdo, mandar, como mando, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pueda retener Naypes, por mayor, ò por menor, sin haverlos manifestado en las Reales Caxas, donde se pongan, y vendan las Varaxas embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por sí, con el Real Sello, que solo ha de servir para este efecto, y estar en Caxa Real separada, rubricandolas cada vna, vno de los Oficiales Reales, con la que hiciere, y acostumbrare, y no se puedan vender en otra forma, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimento de los Naypes, y de los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro, y la segunda vez sea doblada, y la tercera, en perdimento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Real Cámara, juez, y Denunciador, y en las mismas penas incurran los que juraren con ellos, sin la circunstancia que va prevenida, y cometo su execucion en esta Ciudad, à las Justicias Ordinarias, que deberàn zelar lo puntual de esta prohibicion en conformidad de la Real Cedula citada, y Ley Real, que en ella se expresa. Y assi mismo los Oficiales Reales de estas Caxas, y los de las de todo el Reyno, cuydaràn vigilantemente de su observancia, y los Corregidores, y sus Thenientes, y las Reales Audiencias de Chuquizaca, Quito, Chile, y Panama, donde se remitirà copia de este Vando, y serà obligado qualquiera que tuviere dichas Varaxas de Naypes en poca, ò mucha cantidad à manifestarlas, y llevarlas à la Real Caxa dentro de diez dias de su publicacion vaxo de las penas referidas, y de que las que se hallaren sin haverse manifestado, fuera de las expressadas penas, se daràn por de comisso, aplicado su precio, y ellas en la conformidad prevenida en la citada Ley, y fecha dicha manifestacion se dara providencia del precio que ayan de tener. Y paraque llegue à noticia de todos, y ninguno pretenda alegar ignorancia se publicarà en esta dicha Ciudad, y Puerto del Callao, y las demas de estos Reynos, à vfanza de guerra en las partes que se acostumbra. Lima catorze de Diciembre de mil setecientos treinta y seis. *El Marqués de Villa Garcia.* Por mandado del Marqués mi Señor. *D. Alonso de Rivera y Vadillo.*

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis, estando en la Plaza publica de esta Ciudad, por

BB  
P4716  
1736  
1-312E

99-23



SIECLO VARTO VNOVAR  
TILLO ANOS DE MIL SETECIEN-  
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-  
TOS Y SEIS, Y NOVECIENTOS  
Y SEIS.

por voz de Joseph Negro Criollo, que hacia officio de Pregonero publico, se leyò este Vando en altas, è intelegibles voces, en concurso de mucha gente, y en las partes acostumbradas, siendo testigos los Ayudantes D. Lorenzo de Rueda D. Francisco Carrion, y otras muchas personas, q se hallaron presentes. D. Joseph de Torres, Escrivano de S. M.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en diez y siete dias del mes de Octubre, Año de mil setecientos treinta y seis por ante mi el Escrivano, y por voz de vn Indio nombrado Iuan Quispi, que hizo officio de Pregonero, se publicò el Vando de estas foxas en las esquinas de la Plaza publica, y calles acostumbradas de este dicho Puerto à vfanza de guerra, y en concurso de gente, siendo testigos D. Augustin de Santillan, Ayudante de este Precidio, y los Sargentos Augustin de Vargas Machuca, y Luis de Zapiana, Manuel de Montoya, Escrivano Publico.

Es copia del Vando original, y su publicacion, que queda en esta Secretaria de Camara de S. Exc. de mi cargo. Lima 20 de Diciembre de 1736.

*Mano de la Secretaria*  
*[Signature]*

Es copia del Vando original, y su publicacion, que queda en esta Secretaria de Camara de S. Exc. de mi cargo. Lima 20 de Diciembre de 1736.



